

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Tlalnepantla de Baz Estado de México, a 14 de febrero de 2022

221C0201000400T/SE/OF.0011/2022

**DIEGO ALEJANDRO SALDIVAR ELIZONDO
PRESENTE**

Me dirijo a usted, en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00006/PROPAEM/IP/2022, en donde requirió:

“Requiero acceso a la información documental relacionada con la cantidad de demandas de responsabilidad ambiental presentadas por esta autoridad o si han presentado solicitudes dirigidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con la intención de presentar de manera conjunta una demanda de responsabilidad ambiental en su ámbito territorial. Con base en el artículo 28 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.” (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 8, 11, 12, 18, 21, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59, fracciones I, II y III, 163, 173, así como demás relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi calidad de Subprocuradora Ecatepec y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted:

Una vez analizado el contenido de su amable solicitud de información pública y después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y registros que se encuentran en esta Subprocuraduría a mi cargo, me permito hacer de su conocimiento, que no se localizó registro alguno de demandas de responsabilidad ambiental presentada por esta autoridad o solicitudes dirigidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con la intención de presentar de manera conjunta una demanda de responsabilidad ambiental en su ámbito territorial con base en el artículo 28 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; lo anterior, en virtud de que este sujeto obligado no ha generado la información requerida, pues a la fecha no se ha presentado el supuesto que precisa en su amable solicitud.

En ese sentido, con la finalidad de hacer constar la búsqueda practicada de la información solicitada, adjunto al presente el Acta Informativa de Control Interno número SE 002/2022, de fecha 11 de febrero del 2022, suscrita por el Lic. Roberto Sánchez Gómez, Jefe del Departamento de Dictaminación de Resoluciones, así como la Lic. Vivian Alegna Villegas Lezama, en su calidad de Abogado Dictaminador, adscritos a este sujeto obligado, a través de la cual, manifiestan bajo protesta de decir verdad, que no se localizó información relacionada con los datos señalados en su amable requerimiento.

No omito mencionarle que, en virtud de que no existe una fuente obligacional o elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida existe o ha sido generada a la fecha del presente, no resulta necesario que el Comité de Transparencia interno confirme formalmente la inexistencia de la misma.

Lo anterior, encuentra su sustento en los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Criterio 7/10

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

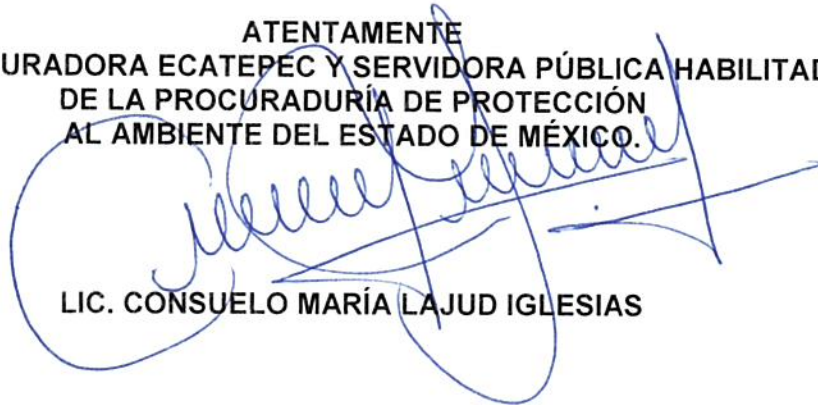
Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
Segunda Época Criterio 07/17

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

ATENTAMENTE
SUBPROCURADORA ECATEPEC Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA
DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.



LIC. CONSUELO MARÍA LAJUD IGLESIAS

C.c.p. Dr. Luis Eduardo Gómez García. - Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México. - Para su conocimiento.

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

**ACTA INFORMATIVA
CONTROL INTERNO SE 002/2022**

En la ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siendo las 13:00 horas, del día once de febrero del dos mil veintidós, con la finalidad de atender las instrucciones recibidas por la Lic. Consuelo María Lajud Iglesias, Subprocuradora Ecatepec de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y Servidora Pública Habilitada en materia de Transparencia; se encuentran presentes los suscritos: Lic. Roberto Sánchez Gómez, en su calidad de Jefe del Departamento de Dictaminación de Resoluciones, así como la Lic. Vivian Alegna Villegas Lezama, en su calidad de Abogado Dictaminador; quien de manera conjunta, se reúnen para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 3, inciso XXXIX, 4, 7, 8, 9, 12, 18, 24 fracciones XIX y XXII, 59 fracciones I, II y III, 150 y demás relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para dar atención a la solicitud de información registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00006/PROPAEM/IP/2022, que textualmente dice:

"Requiero acceso a la información documental relacionada con la cantidad de demandas de responsabilidad ambiental presentadas por esta autoridad o si han presentado solicitudes dirigidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con la intención de presentar de manera conjunta una demanda de responsabilidad ambiental en su ámbito territorial. Con base en el artículo 28 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental." (Sic)

En virtud de lo anterior y para estar en posibilidad de integrar la respuesta correspondiente, hacen constar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los documentos relativos a los procedimientos administrativos que se substancian en las áreas a su cargo y que forman parte de los archivos de esta Procuraduría Ambiental, en estricto apego de la normatividad y procedimientos aplicables en materia, bajo protesta de decir verdad manifiestan:

ÚNICO: No se encontró documentación o información en los archivos físicos y electrónicos de nuestras correspondientes áreas, adscritas a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, relacionada con los datos proporcionados en la solicitud en comento.

No existiendo otro asunto que agregar, se da por terminada la presente, firmando al calce para debida constancia de los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales y administrativos que tenga lugar.



**ROBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DICTAMINACIÓN DE RESOLUCIONES**



**VIVIAN ALEGNA VILLEGAS LEZAMA
ABOGADO DICTAMINADOR**



Toluca de Lerdo, Estado de México; a 14 de febrero de 2022

Oficio: 221C0201000300T/OF.030/2022

DIEGO ALEJANDRO SALDÍVAR ELIZONDO
PRESENTE

Estimado Solicitante:

Me dirijo a usted, en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00006/PROPAEM/IP/2022, en donde requirió:

"Requiero acceso a la información documental relacionada con la cantidad de demandas de responsabilidad ambiental presentadas por esta autoridad o si han presentado solicitudes dirigidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con la intención de presentar de manera conjunta una demanda de responsabilidad ambiental en su ámbito territorial. Con base en el artículo 28 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental." (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 8, 11, 12, 18, 21, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59, fracciones I, II y III, 163, 173, así como demás relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi calidad de Subprocuradora Toluca y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted:

Una vez analizado el contenido de su amable solicitud de información pública y después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y registros que se encuentran en esta Subprocuraduría a mi cargo, me permito hacer de su conocimiento, que no se localizó registro alguno de demandas de responsabilidad ambiental presentada por esta autoridad o solicitudes dirigidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con la intención de presentar de manera conjunta una demanda de responsabilidad ambiental en su ámbito territorial con base en el artículo 28 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; lo anterior, en virtud de que este sujeto obligado no ha generado la información requerida, pues a la fecha NO se ha presentado el supuesto que precisa en su amable solicitud.

En ese sentido, con la finalidad de hacer constar la búsqueda practicada de la información solicitada, adjunto al presente el Acta Informativa de Control Interno número ST/002/2022, de fecha 11 de febrero del 2022, suscrita por los Licenciados en Derecho, Arturo Osorno Galindo en su calidad de Notificador, así como José Juan Godoy Orta, en su calidad de Inspector Ecológico,



adsritos a este sujeto obligado, a través de la cual, manifiestan bajo protesta de decir verdad, que NO se localizó información relacionada con los datos señalados en su amable requerimiento.

No omito mencionarle, que en virtud de que no existe una fuente obligacional o elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida existe o ha sido generada a la fecha del presente, no resulta necesario que el Comité de Transparencia interno confirme formalmente la inexistencia de la misma.

Lo anterior, encuentra su sustento en los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

- 5088/08 **Policía Federal –Alonso Lujambio Irazábal**
- 3456/09 **Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar**
- 5260/09 **Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar**
- 5755/09 **Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar**
- 206/10 **Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzú Colunga**

Criterio 7/10

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia



y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época
07/17

Criterio

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

OLGA DANIELA RIVERA LOVERA
SUBPROCURADORA Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA

C.c.p. Dr. Luis Eduardo Gómez García, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México. Para su conocimiento.



ACTA INFORMATIVA
CONTROL INTERNO ST/002/2022

En la ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las 14:00 horas, del día 11 de febrero del 2022, con la finalidad de atender las instrucciones recibidas por la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora de Protección al Ambiente Toluca y Servidora Pública Habilitada en materia de Transparencia; se encuentran presentes los suscritos: Licenciados en Derecho Arturo Osorno Galindo, en su calidad de Notificador, así como José Juan Godoy Orta, en su calidad de Inspector Ecológico; quien de manera conjunta, se reúnen para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 3, inciso XXXIX, 4, 7, 8, 9, 12, 18, 24 fracciones XIX y XXII, 59 fracciones I, II y III, 150 y demás relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación a la solicitud de información registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00006/PROPAEM/IP/2022, que textualmente dice:

"Requiero acceso a la información documental relacionada con la cantidad de demandas de responsabilidad ambiental presentadas por esta autoridad o si han presentado solicitudes dirigidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con la intención de presentar de manera conjunta una demanda de responsabilidad ambiental en su ámbito territorial. Con base en el artículo 28 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental" (sic).

En virtud de lo anterior y para estar en posibilidad de integrar la respuesta correspondiente, hacen constar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los documentos relativos a los expedientes y procedimientos administrativos que se substancian en la Subprocuraduría de Protección al Ambiente Toluca y que forman parte de los archivos de esta Procuraduría Ambiental, en estricto apego de la normatividad y procedimientos aplicables en materia, bajo protesta de decir verdad manifiestan:

ÚNICO: No se encontró documentación o información en los archivos físicos y electrónicos de la Subprocuraduría de Protección al Ambiente Toluca, relacionada con los datos proporcionados en la solicitud en comento.

No existiendo otro asunto que agregar, se da por terminada la presente, firmando al calce para debida constancia de los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales y administrativos que tenga lugar.

ARTURO OSORNO GALINDO
NOTIFICADOR

JOSÉ JUAN GODOY ORTA
INSPECTOR ECOLÓGICO